



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2.013)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JESUS MARIA MUÑOZ AGUDELO – CRUZ HELENA MARTINEZ SOTO y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS; EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 01133 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA

Los señores JESUS MARIA MUÑOZ AGUDELO, CRUZ HELENA MARTINEZ SOTO que actúan también en representación de sus hijas menores NATALIA YISELA y JESICA YULIET MUÑOZ MARTINEZ; LUIS GONZAGA MUÑOZ MARTINEZ; MARIA OFIR AGUDELO DE MUÑOZ; EMEL MUÑOZ AGUDELO y TATIANA DUQUE ORTIZ, padres de los menores ANDI y TOMAS MUÑOZ DUQUE; LUZ MARINA MARTINEZ SOTO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos XIMENA, DUVAN ANDRES Y MARIA ALEJANDRA LOAIZA MARTINEZ; MARIA ZORAIDA DAVID GUTIERREZ, madre de los menores YULIETH NATALY, DUVAN ANDRES y MARIA ALEJANDRA LOAIZA MARTINEZ a quienes representa; NEISER DE JESUS DIAZ GOMEZ quien a su vez representa a los menores MIGUEL ANGEL, LICETH, LEICY VANESA y EVELIN YULIANA DIAZ CAMPO; DONELIA GOMEZ; FRANCISCO

LUIS DIAZ GOMEZ; DIANA MILENA DIAZ GOMEZ quien representa a la menor CAROL NICOL HERRERA DIAZ; LEONARDO DE JESUS HERNANDEZ SEGURA y ALBA NUBIA HENAO CORREA; MARIA XIOMARA HERNANDEZ HENAO, madre de los menores ZARA, JERONIMO Y JUAN PABLO HERNANDEZ HENAO; ZULEIMA HERNANDEZ HENAO, madre de los menores HEILER PEREA HERNANDEZ, WENDY NICOL y SHARIT MANUELA PALACIO HERNANDEZ, debidamente asistidos por apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS – EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, tendiente a que se declare a las entidades convocadas por pasiva, administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los accionantes como consecuencia del derrumbe, destrucción de sus viviendas y pérdida total de sus muebles y enseres.

Procederá el despacho a resolver en relación con su competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del escrito presentado por los accionantes, visible a folio 1 a 17 del expediente, fue determinada la cuantía por valor de seiscientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil trescientos treinta y seis pesos (\$ 654.419.336) en total para todos los demandantes.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; el mismo reza:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,

que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Resaltos del Tribunal-

Encontramos que la norma es clara al advertir que al momento de acumularse pretensiones, se tendrá en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía, solo el valor de la pretensión mayor de los perjuicios materiales, que para el caso concreto se estimara acorde lo referenciado por el apoderado a folio 15 en el cual establece que por concepto de lucro cesante para el señor JESUS MARIA MUÑOZ AGUDELO se solicita la suma doscientos sesenta y dos millones doscientos mil pesos (\$ 262.200.000), **considerando el tenor literal del artículo anteriormente transcrito que excluye de la valoración los perjuicios morales, por lo que la suma antes referenciada no supera el monto establecido por el artículo 152 en su numeral 6° del Código Contencioso Administrativo para esta clase de acción.**

Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda **de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”**

(...) –Resaltos del Tribunal-

3.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$294.750.000.00)**, partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013.

Por la anterior formula se estima que el competente no es de este Tribunal Administrativo, sino los Juzgados Administrativos de Antioquia.

5.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 168 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**